

Derecho canónico, guión 17. Clases de condiciones en el derecho matrimonial canónico. Por el profesor doctor Don Alberto de la Heda. Al acabar el guión precedente, habían quedado planteados determinados interrogantes acerca de la condición en el matrimonio canónico, interrogantes que conviene resolver. Y dado que las cuestiones formales tienen en cambio una menor trascendencia, y que las explicaciones ofrecidas por el manual y las explicaciones complementarias sobre el tema 17 que trata de la forma del matrimonio resultan suficientes, es oportuno dedicar también este guión a completar nociones acerca del tema de la condición. Los dos puntos de que habremos pues de ocuparnos hoy son los siguientes. La diferencia entre la condición matrimonial y determinados vicios.

del consentimiento, el dolo y la simulación, y, por otra parte, las diferentes clases de condiciones y cómo cada una de ellas puede influir en la validez del consentimiento. Téngase en cuenta, para valorar en toda su importancia el tema de la condición matrimonial, que constituye una de las principales vías por las que en nuestra época puede alterarse la normalidad de la prestación del consentimiento, tratando la voluntad individual de influir en la institución para llevar a ella las especialidades buscadas por el contrayente que maticen la figura negocial establecida por el ordenamiento jurídico. En ocasiones, este esfuerzo del individuo es eficaz y se consigue un matrimonio condicionado que ofrece cierta adecuación a las necesidades del individuo concreto y determinado. En ocasiones, la voluntad individual trata de alterar de tal modo la figura negocial del matrimonio que la varía sustancialmente y provoca la nulidad del acto jurídico. De aquí la trascendencia de la figura de la condición.

en el derecho matrimonial. Comencemos, pues, por delimitar la condición frente al dolo y frente a la simulación parcial en cuanto vicios del consentimiento. La legislación canónica no protege el contrato matrimonial contra el dolo, hasta el punto de que ha podido decirse a modo de refrán que en el matrimonio el que puede engaña. Sin embargo, en la revisión del Codes está previsto introducir el dolo como un posible capítulo de nulidad. En el dolo es el legislador el que subordina la eficacia del consentimiento a determinadas circunstancias de la comparte, siempre que éstas sean ocultadas con engaño. En la condición es quien lo otorga el que subordina su consentimiento a la existencia de una cualidad en la comparte, siendo irrelevante que haya o no habido engaño. Con todo, si prospera en la reforma legislativa un criterio que no enumera específicamente, sino de modo genérico los capítulos de nulidad por dolo, por ejemplo, si

Si alguien sufre decepción grave y dolosa respecto a una importante cualidad de la otra parte, el matrimonio será nulo. En ese caso, los supuestos derechos de dolo matrimonial serían similares a los de condición referida a la cualidad de la otra parte. Resulta difícil distinguir la condición contra la sustancia del matrimonio, canon 1092, número 2, de la simulación parcial, canon 1086, párrafo 2. Ambos cánones están inspirados en los mismos precedentes legislativos, y el concepto acto positivo de voluntad de que habla el canon 1086, párrafo 2, carece de tradición canónica precodicial. En nuestra opinión, la simulación parcial se diferencia de la condición contra la sustancia del matrimonio, en que la primera consiste en excluir positivamente algunos de los elementos esenciales del contrato matrimonial, de forma que el contrayente no consiente en realidad en el negocio matrimonial, sino en

un negocio distinto. En cambio, en la condición contra la sustancia del matrimonio,

se consiente en el negocio matrimonial. Pero ese consentimiento se subordina al incumplimiento de una obligación esencial del contrato. Así, la voluntad solubiliter contraendi, voluntad positiva de contraer un matrimonio disoluble o de contraer un matrimonio no sacramental, constituye en simulación parcial, no condición. De otro lado, toda condición implica la existencia de un acto positivo de voluntad, por lo que el canon 1086, párrafo 2, incluye, además, todos los supuestos derechos que regula el canon 1092. Según todo esto se tiene en cuenta que la relevancia de la condición contra la sustancia del matrimonio no deriva del hecho de que el consentimiento sea condicionado, sino de que sea contrario a la sustancia del matrimonio. Se comprende que la jurisprudencia rotal haya prácticamente dejado de aplicar el canon 1092, párrafo 2, para aplicar en su lugar el 1086, párrafo 2. En todos los supuestos derechos. También por este motivo,

toda la interesante casuística relativa a esta cuestión se suele estudiar al hablar de la simulación parcial, en el apartado dedicado a los vicios del consentimiento. Tratemos ahora de las clases de condiciones. El canon 1092 distingue varios tipos de condiciones, a las que hay que añadir otras distinciones elaboradas todavía por la doctrina. Aparentemente, la legislación y la doctrina parecen otorgar distintos efectos a las distintas clases de condiciones, pero en realidad los efectos de todo matrimonio bajo condición son idénticos. El consentimiento se subordina a la existencia de una circunstancia, de forma que si esa circunstancia no se da, el matrimonio es nulo por defecto de consentimiento. Además, el nacimiento del negocio queda suspendido hasta que se produce la circunstancia condicionante. Sin embargo, la distinción de diversos tipos de condiciones tiene interés en la medida en que la legislación y la jurisprudencia han establecido un juego de presunciones, basado en las diversas situaciones sobre las cuales Apolixena probó en bum dijel, y Coco Rosél qué es lo que provocaba, 1. y 2. Rocky Lange lo They don't pay attention to anything it says about them 3. y 4. Robert слова en el programa HBO Reg Rudolph de Amikatron Aprende a planificar las situaciones de una travailera 4.fits En este videopaso en 윗tner de Sonia aparecen al 3 peoples the 이가스

kabri ist alum 들고, Abgr finalized by the Busc denkling por el 1968 Basado en la diversa La manera en que ocurre es muy simple Abra al frente TarabakBreit Inamente Otra recopilación Aprende abrigadinklam basada en ee

clases de condición. La subordinación del consentimiento puede estar referida a un hecho o evento pasado, presente o futuro, dando lugar a la distinción de condiciones de pasado, condiciones de presente, condiciones de futuro. Pero el consentimiento puede estar subordinado también a una realidad atemporal, a la verdad y falsedad de una proposición lógica, como decíamos en el guión anterior, si el matrimonio no es uno de los siete sacramentos, o si el matrimonio es disoluble, etc. En realidad, toda condición de pasado o de presente constituye igualmente una proposición lógica, cuya verdad o falsedad hay simplemente que comprobar, por lo que la celebración del matrimonio no queda suspendida. Si acaso, puede quedar suspendida la certeza de que el matrimonio haya o no tenido lugar, hasta que se compruebe la verdad o falsedad de la condición. En todas estas condiciones, así como en la condición de futuro necesaria, me caso contigo. Sí, mañana es martes, dice el señor.

dicho esto un lunes, el consentimiento no se subordina a algo contingente que puede no darse, lo que lleva a agruparlas bajo una denominación común, condiciones impropias. Las condiciones de futuro, por su parte, pueden ser ilícitas o lícitas según impliquen o no una conducta jurídicamente torpe. Las condiciones referidas a una proposición lógica, entre las que hay que incluirlas de pasado y de presente, nunca son torpes, pues la verdad o falsedad de una proposición lógica no puede tener razón de torpeza. Las condiciones ilícitas pueden ser contrarias a la sustancia del matrimonio, o torpes, ilícitas, pero no contrarias a la sustancia del matrimonio. Ya hemos hablado del régimen de las primeras que hacen nulo al consentimiento. Respecto a las segundas, el canon 1092 señala que se han de tener por no puestas. No significa esto que la condición sea irrelevante. En el sentido de que el matrimonio es válido, aunque la condición se cumpla, lo cual implica que la condición sea válida.

no aplicaría una suplencia de consentimiento, contraria al canon 1081, sino que cuando en virtud de una condición, un contrayente ha asumido la obligación de llevar a cabo una conducta ilícita, puede tener la condición por no puesta, en el sentido de que no tiene obligación de llevar a cabo esa conducta. Quien sea casado con la obligación de comprometerse a robar, no está obligado a robar. En la jurisprudencia brutal, sin embargo, la razón de que las condiciones torpes deban considerarse no puestas, viene fundamentada en la presunción de que quienes acusan la nulidad de un matrimonio, son personas de las que difícilmente se podría pensar que han subordinado su consentimiento matrimonial a la realización de una conducta torpe por parte del otro contrayente. Las condiciones ilícitas, a su vez, pueden referirse a un hecho necesario, contingente o imposible, siendo entonces condiciones necesarias, contingentes o imposibles. El canon 1092, número 1, señala que la condición por la cual se puede llevar a cabo una conducta ilícita,

necesaria se ha de tener por no puesta. Tampoco en este caso establece el código una suplencia de consentimiento, sino que establece una presunción. Se presume que el contrayente ha subordinado su consentimiento no a la existencia del hecho, sino a su necesidad. Pero a nuestro entender, esa necesidad nunca puede presumirse si quien pone la condición la conoce. Y así en la condición, si mi padre muere, hay que presumir una finalidad suspensiva hasta que mi padre muera. Son dos los efectos propios de la condición en la legislación canónica, subordinar y suspender. Quien pone una condición sabiendo que el hecho se producirá solo tiene un motivo para poner la condición, suspender la celebración del contrato hasta que el hecho efectivamente se produzca. Finalmente, dice el canon 1092 que también la condición imposible se ha de tener por no puesta. El sentido de esta expresión legal es que la condición imposible se ha de tener por no puesta. Al menos, la condición imposible se ha de tener por no puesta.

poder consistir tampoco en una suplencia de consentimiento, suele ser interpretado como presunción de que la condición no se ha puesto seriamente. Es decir, si afirmo que contraigo matrimonio a condición de que mañana sea domingo, siendo hoy viernes, la condición es imposible. No puede considerarse porno opuesta en el sentido de que pese a ella quedo casado, porque evidentemente no hay en mi voluntad matrimonial. De aquí que se tenga porno opuesta en el sentido de que no se ha puesto seriamente. Pero esta presunción admitiría prueba en contrario. La demostración de que sí se ha puesto seriamente sería una demostración de

que no había voluntad matrimonial. Las condiciones contingentes pueden ser potestativas o arbitrarias, causales y mixtas, según dependan de la voluntad de una de las partes, del azar, o de la voluntad de la otra. O de una tercera persona, o de ambas cosas a la vez.

puede ser de realización instantánea, por ejemplo, si haces una abundación benéfica, o una actividad de trato sucesivo, por ejemplo, si te abstienes de beber alcohol. En el segundo caso, se presume que la condición no versa sobre la conducta misma. No se puede suspender el matrimonio hasta que, siendo así que la condición dice si te abstienes de beber alcohol, porque entonces se suspende el matrimonio durante toda la vida. La condición sólo puede recaer sobre la promesa sincera de observar una determinada conducta, por lo que la condición de futuro potestativa viene considerada como una condición de presente. De otro lado, siempre que un contrayente impone una condición a la comparte, no siempre queda claro si le impone un modo o una obligación respecto a la cual se aplique el aforismo de que en la duda más bien se presume que hay un modo que una condición. Es decir, el deseo de que la otra parte realice una determinada obligación,

pero sin hacer depender de ello la validez del matrimonio, modo que haciéndolo depender condición. Dada la amplitud con que el derecho canónico admite la posición de condiciones, no es pues de extrañar que procure limitar esa amplitud mediante un complejo de presunciones, de forma que sólo se admita la nulidad de un matrimonio si queda constancia clara de que el matrimonio ha sido subordinado a una circunstancia que no se ha cumplido. Gracias.